



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

EL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO, la solicitud de tacha interpuesta por el personero general de la lista CONVERGENCIA UNAC, contra la lista DESARROLLO GERENCIAL ante el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Arts. N°s 268° y 269° de nuestro Estatuto, concordante con el Art. 72° de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional del Callao tiene un Comité Electoral Universitario que es el órgano autónomo, elegido mediante sorteo por la Asamblea Universitaria anualmente y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre los reclamos que se presenten y las consultas que se soliciten dentro del ámbito de su competencia, siendo sus fallos inapelables y tienen autoridad de cosa juzgada;

Que, por Resolución N° 001-2024-AU de fecha 15 de marzo de 2024, la Asamblea Universitaria de nuestra Universidad designó a los miembros del Comité Electoral Universitario 2024 de esta Casa Superior de Estudios, por el período de un (01) año a partir del 23 de marzo del 2024, concordante con lo prescrito en el Art. 97 Inc. 97.4 del Estatuto de nuestra Universidad;

Que, mediante Resolución N° 096-2022-CU de fecha 09 de junio de 2022, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobó el Reglamento General de Elecciones; y, mediante las Resoluciones N°s 228 y 251-2023-CU del 05 y 12 de setiembre de 2023, se aprobaron las modificaciones del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de acuerdo con los Principios Generales que rigen los procesos electorales en la UNAC del Reglamento General de Elecciones señala lo siguiente: *“G. Imparcialidad y objetividad Todas las decisiones electorales son tomadas de forma imparcial. De acuerdo con ello, las decisiones se toman conforme a las reglas dispuestas para las elecciones, sin que a través de estas se procure favorecer o perjudicar a nadie. Asimismo, todas las decisiones que así lo requieran deberán estar motivadas con objetividad”* así como *“H. Inclusión La democracia institucional confiere derechos iguales de participación a los miembros de los estamentos universitarios con atención de lo dispuesto en la Ley Universitaria. No corresponde realizar distinciones, salvo en aquello dispuesto por ley”*;

Que, de otro lado, el artículo 10° del Reglamento General de Elecciones vigente, se establece que: *“El CEU tiene las siguientes funciones: ... c) Resolver las observaciones, reclamos, impugnaciones, tachas y nulidades que se interpongan, en asuntos de su competencia, emitiendo las resoluciones respectivas de acuerdo al Reglamento”*;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 13° del Reglamento General de Elecciones: *“El CEU conduce el proceso electoral convocado bajo los principios de seguridad jurídica, imparcialidad, autonomía, igualdad, motivación de las decisiones, publicidad de los actos y preclusión. (...)”*;

Que, de acuerdo con el artículo 22° del Reglamento General de Elecciones: *“El CEU efectúa la convocatoria al proceso electoral en la página web de la UNAC y en otros medios de difusión interna”*;

Que, asimismo, conforme a lo indicado en el artículo 62° del Reglamento General de Elecciones: *“El recurso de tacha lo presenta el personero general por escrito ante la presidencia del CEU y en él se identifica al candidato cuestionado, la causa objetiva que se invoca, así como la prueba en que se sustenta...”*;

Que, en el escrito de tacha del visto, interpuesto por el personero general, docente Mg. MARIO ARTURO MAGUIÑA MENDOZA de la Lista “CONVERGENCIA UNAC”, contra la lista DESARROLLO GERENCIAL ante el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

Callao, alega lo siguiente: “... 1. Conforme lo establecido en el artículo 20° del Reglamento, El sistema electoral es el de lista completa. Entiéndase por lista completa la lista integrada por un número de candidatos igual al número de autoridades y representantes que se deben elegir... 2. Que, conforme al artículo 21° del Reglamento de Elecciones UNAC. En la elección de representantes ante órganos de gobierno, el elector vota por una lista completa por categoría, resultando ganador la lista que alcance la más alta votación... 3. De acuerdo con el artículo 56° del reglamento, cada lista de candidatos tiene derecho a acreditar un (01) Personero General mediante Declaración Jurada y, de acuerdo al artículo 58° de dicho reglamento, las solicitud de inscripción de las listas es presentada por el personero general de cada lista en los formatos aprobados por el Comité Electoral Universitario, dentro de los plazos establecidos en el cronograma electoral, siendo que en el caso de elección de miembros del Consejo de Facultad UNAC. 4. En el caso de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, con fecha 20.05.2024 a horas 15:38 horas, el personero de la lista DESARROLLO GERENCIAL el docente ALEJANDRO DÍAZ GONZÁLEZ, presentó la solicitud de inscripción de la lista de docentes para el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas UNAC, pero sin consignar en la lista al representante docente de la CATEGORÍA AUXILIAR dicha solicitud, debe tenerse por no presentada al estar en completa transgrediéndose La formalidad establecida en el artículo 20° y 21° del reglamento debiéndose declarar fundada la tacha formulada. 5. Que, dicha solicitud presentada carece de todo efecto y validez puesto que la lista DESARROLLO GERENCIAL presentado por el personero ALEJANDRO DÍAZ GONZÁLEZ conforme lo manifestado en el párrafo anterior, ya no existe la posibilidad de recomposición de lista, toda vez, se trata de un incumplimiento, la falta de NO consignar en la lista al representante en la CATEGORÍA AUXILIAR. Medios probatorios de la tacha: a) La simple solicitud denominada, documento (folio 05) ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DOCENTES ANTE EL CONSEJO DE FACULTAD presentada por el personero de la lista de DESARROLLO GERENCIAL con fecha 20.05.2024 y que obra en el Comité Electoral Universitario de la UNAC, donde se evidencia que no se ha consignado ni señalado al representante docente en la categoría AUXILIAR del docente que postula ante el Consejo de Facultad” Finalmente concluye solicitando: “... tener por interpuesta la tacha contra la inscripción de la lista de docentes para el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas la solicitud presentada por el personero de la lista DESARROLLO GERENCIAL debiéndose declarar fundada...”;

Que de otro lado, el Reglamento General de Elecciones en su Artículo 63° señala que: “El CEU comunicará la impugnación al correo electrónico del personero general de la lista para que, en el plazo establecido en el cronograma electoral, presente los descargos correspondientes dirigidos al Presidente del CEU, adjuntando las evidencias que conlleven a una interpretación contraria de los fundamentos de hecho y derecho establecidos por el impugnante...”;

Que, por su parte, el docente Mg. ALEJANDRO DÍAZ GONZÁLES, personero general de la Lista “DESARROLLO GERENCIAL”, en el levantamiento de la tacha presentada contra su candidato, señala que: “... a.- Conforme a lo normado en el segundo párrafo del artículo 20° del Reglamento de Elecciones de la UNAC, “Las autoridades son elegidas por listas nominales para decano...” b.- Según el artículo 21° de dicha norma establece que “en la elección de representantes ante órganos de gobierno, el elector vota por una lista completa por categoría. Vale decir los miembros del Consejo de Facultad, son elegidos por listas nominales y por listas completas por categorías, lo que no implica que tengan que inscribirse obligatoriamente, a la vez listas para las tres categorías, pudiendo ser voluntad de los candidatos elegir listas completas por las tres categorías, o por dos de ellas, o también por una, o únicamente para Decano. C.- Para dicho efecto, conforme a lo establecido en el artículo 54° del citado reglamento “Al momento de su inscripción, cada candidato o lista de candidatos, debe acreditar un personero general, pudiendo acreditar, además, un personero general alterno, que hace de las veces de personero general en ausencia de este”. d.- Lo que significa que puede inscribirse un candidato, o también una lista de candidatos, completa por cada categoría docente, o por el total de todos los candidatos, vale decir del decano y todos y cada uno de los que postulan a todas las categorías docentes”. e.- El espíritu del referido artículo 54° es que se dé una contienda democrática, con la libre y voluntaria participación de agrupaciones docentes a determinadas categorías, sin verse combinados a presentar, contra su voluntad, candidato para todas las categorías docentes.”





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO N° 010-2024-CEU/UNAC

Callao, 03 de junio de 2024

includiéndose al Decano, debiéndose dar participación a las minorías en áreas de la pluralidad. Por tanto: A Ud. Solicito Sr. Presidente se declare improcedente la TACHA interpuesta por el personero de la lista convergencia UNAC.”;

Que, el artículo 21º del acotado reglamento, estipula lo siguiente: *“En la elección de representantes ante órganos de gobierno, el elector vota por una lista completa por categoría, resultando ganador la lista que alcance la más alta votación...”;* y, el artículo 54º expresa: *“La lista completa es aquella integrada por un número de candidatos hábiles igual o mayor al número total de cargos que son materia de elección. En caso se presente una lista de candidatos incompleta, el CEU solicita la subsanación de su conformación, en un plazo prudencial. De no existir candidatos hábiles para completar la lista, no debe ser impedimento que la lista continúe ejerciendo su derecho a la participación y el CEU declara válida su inscripción.”*

Que, por los fundamentos expuestos, el Comité Electoral Universitario en su sesión citada, acordó por unanimidad declarar infundada la tacha interpuesta por el personero general de la lista “CONVERGENCIA UNAC, contra la lista DESARROLLO GERENCIAL ante el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Estando a lo expuesto, a lo acordado por unanimidad por el Comité Electoral Universitario en su sesión extraordinaria del 03 de junio del 2024; y en uso de sus atribuciones que le confieren los Arts. 268º, 269º, y 274º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Art. 72º de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADA** la tacha interpuesta por el personero general de la lista CONVERGENCIA UNAC, contra la lista **DESARROLLO GERENCIAL** ante el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por las consideraciones expuestas.
- 2º **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los miembros del Comité Electoral Universitario, personeros generales e interesados en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNAC.
- 3º **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la UNAC, para conocimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dr. Julio Marcelo Granda Lizano
PRESIDENTE


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

Dr. Nelson Alberto Diaz Letva
SECRETARIO